

PUNTOS DE SUSCRICION.

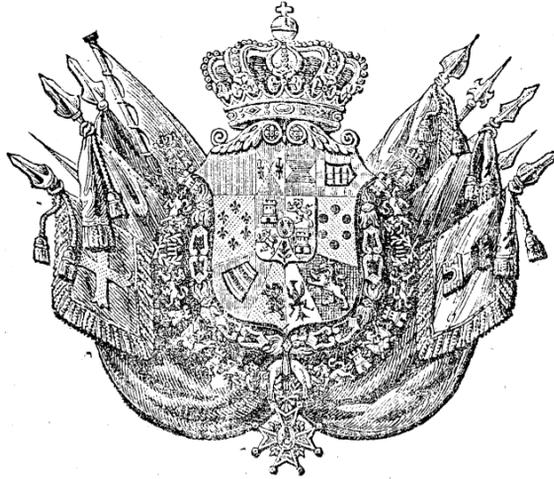
EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO-REGENCIA.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA

DECRETO.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien aprobar el adjunto ceremonial para la solemne entrada en esta corte y recepcion en Palacio de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

PROGRAMA

QUE HA DE OBSERVARSE PARA LA RECEPCION DE S. M. EL REY D. ALFONSO XII EN MADRID.

Llegará S. M. al Real Sitio de Aranjuez el miércoles á las nueve y media de la noche.

El jueves, á las once en punto de la mañana, se dirigirá S. M. desde el Palacio de Aranjuez á la estacion del ferro-carril, donde estarán ya esperándole el Capitan general de este distrito y la Audiencia de Madrid, el Gobernador civil de la provincia y la Diputacion provincial.

A las once y media saldrá S. M. de la estacion de Aranjuez, dirigiéndose á la de Atocha, donde esperarán á S. M. el Ministerio-Regencia, acompañado del Emmo. Sr. Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid; el Ayuntamiento de esta corte; el Gobernador militar y Secretario del Gobierno civil; los Jueces de primera instancia con sus Fiscales, y Comisiones de los círculos políticos y sociedades literarias y mercantiles de Madrid, los cuales pedirán permisos especiales de entrada en la estacion al Gobernador civil.

Concurrirán tambien á la estacion, para acompañar á caballo á S. M. el Rey, los Directores generales de las Armas, y Generales y Brigadieres de cuartel en Madrid.

Una salva de 24 cañonazos anunciará la llegada de S. M.

Desde la estacion se dirigirá S. M. á caballo á la Real Basílica de Atocha, acompañado por el Ministro de la Guerra y los Oficiales generales ya mencionados.

Veintium cañonazos anunciarán la entrada de Su Majestad en la Basílica, y otra salva igual su salida de la misma.

Los Ministros aguardarán ya en la Basílica á Su Majestad, y con asistencia del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid, se cantará en ella el *Te Deum* para dar gracias al Altísimo por la feliz llegada de S. M. á la corte.

Concluido el *Te Deum*, se dirigirá S. M. al Real

Palacio por el Prado, calles de Alcalá, Mayor y Plaza de Armas, acompañado por el Ministro de la Guerra, el Capitan general del distrito, los demás Generales y el Gobernador civil de Madrid.

En Palacio esperarán de antemano á S. M.:

El Consejo de Ministros, los que hayan sido Embajadores, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona y Ministros Plenipotenciarios.

Las Damas de S. M. la Reina Madre; las Señoras de los Grandes que no fuesen Damas; los Grandes y las Grandes de España, y los Caballeros del Toison de Oro.

La Asociacion de Señoras para socorrer á los heridos del ejército.

Los Consejeros de Estado; los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia; los Consejeros del Supremo de la Guerra; los del de la Armada; los individuos de la Junta superior consultiva de Marina; los Ministros del Tribunal de la Rota, y los del de Cuentas.

Los Títulos de Castilla y sus Señoras.

Los Generales y Brigadieres del ejército que no acompañen á caballo á S. M., así como los de la Armada y sus Señoras.

Los Gobernadores y Consejeros del Banco Nacional y del Hipotecario.

Los Caballeros de las Ordenes militares.

Los Gentiles-Hombres de Cámara con ejercicio.

Los Subsecretarios, Directores generales, Jefes de Seccion, Subdirectores y Oficiales de Secretaría de todos los Ministerios.

El Vicario eclesiástico de Madrid.

Comisiones de las cinco Reales Academias; del Consejo de Instruccion pública; de la Academia de Medicina; de la Universidad de Madrid; del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; de la Sociedad Económica Matritense; de las Juntas consultivas de Obras públicas, y Superiores Facultativas de Minería y Montes, y los Directores de los demás establecimientos dependientes del Ministerio de Fomento.

Veintium cañonazos anunciarán la llegada de S. M. al Real Palacio.

Durante la recepcion, que tendrá lugar en el mismo, se concentrarán las tropas de la guarnicion que estarán cubriendo la carrera, y desfilarán despues en la Plaza de Oriente por delante de S. M., que presenciará el desfile á caballo, acompañado del Ministro de la Guerra y de los Generales que hayan formado en el tránsito de la estacion á Palacio su Estado Mayor.

Darán la guardia interior de Palacio destacamentos de Alumnos de todas las Academias militares, representadas por los más distinguidos, á juicio de sus Jefes.

La guardia de la estacion y la exterior de Palacio estarán cubiertas en el entretanto por fuerzas de las

distintas armas del Ejército y de la Milicia Nacional de Madrid.

Madrid 12 de Enero de 1875. —Aprobado.
CÁNOVAS.

El Capitan General de Ejército, Príncipe de Vergara y Duque de la Victoria, ha dirigido á S. M. el Rey la siguiente carta:

A S. M. el Rey D. Alfonso XII:

«SEÑOR: Mi mal estado de salud no me permite ponerme en marcha para tener el honor de felicitar personalmente á V. M., que tendrá en mí un fiel servidor; y en la actualidad sólo deseo ver á todos los liberales unidos á V. M. para que podamos devolver la paz y la ventura á nuestra madre patria.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. Logroño 10 de Enero de 1875. —SEÑOR. —B. L. R. P. de V. M. —BALDOMERO ESPARTERO.»

El Ministerio-Regencia, que estima en todo cuanto vale el espontáneo y leal testimonio de adhesion del glorioso soldado de Luchana y Vergara, ha trasmitido la precedente carta por telégrafo á S. M. el Rey.

TELEGRAMAS.

VALENCIA 12, 7 n.—El Gobernador al Presidente del Ministerio-Regencia y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. ha tenido una ovacion como nunca se ha conocido en esta ciudad al visitar esta tarde los Establecimientos de Beneficencia, acompañado del Cardenal, Gobernador civil, Presidentes de la Diputacion, Ayuntamientos y Comisiones locales. En el tránsito le han colmado de flores y vítores, soltando palomas y agolpándose para saludarle de la manera más cariñosa y entusiasta que puede describirse. S. M. se ha enterado detenidamente de la administracion de estas casas, quedando sumamente satisfecho del pueblo valenciano. Esta noche asistirá S. M. á los teatros de la Princesa y Principal. Las calles apiñadas de gente que con júbilo vitorean á D. Alfonso XII. Me complazco en comunicarlo á V. E. sin pérdida de momento.»

VALENCIA 12, 12:40 t.—El Presidente de la Audiencia al Ministro de Gracia y Justicia:

«Esta mañana á las once se ha dignado S. M. el Rey recibir las Autoridades y Corporaciones, teniendo la Audiencia la honra de asistir y felicitar al Monarca. La recepcion ha sido brillante, y el mayor entusiasmo reina en la ciudad.»

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Vicente Rico y Sanchez Tirado, Secretario del Gobierno de la provincia de Sevilla,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle Gobernador civil de la de Guadalajara.

Madrid once de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO.

El Ministerio-Regencia del Reino ha acordado dejar sin efecto el decreto del Gobierno de la República fecha 9 de Marzo de 1873, refrendado por el Ministro de Estado, en virtud del cual se declararon disueltas y extinguidas las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Estado,
Alejandro Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

El Ministerio-Regencia del Reino, en uso de las facultades de que se halla investido, ha acordado nombrar para dos de las vacantes de Diputados que existen en la Diputación provincial de Madrid á los Sres. D. Manuel Martín de Oliva y D. José Pastor y Magan.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, atendiendo á las reiteradas instancias de D. José Moreno Nieto para que se le admita la dimisión del cargo de Director general de Instrucción pública,

Ha tenido á bien acceder á sus deseos, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid once de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Fomento,
El Marqués de Orovio.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Maldonado Macanaz,

Ha tenido á bien nombrarle Director general de Instrucción pública.

Madrid once de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Fomento,
El Marqués de Orovio.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien admitir la dimisión que ha presentado D. Manuel María José de Galdo del cargo de Consejero de Instrucción pública.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Fomento,
El Marqués de Orovio.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Moreno Nieto,

Ha tenido á bien nombrarle Consejero de Instrucción pública.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Fomento,
El Marqués de Orovio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Como consecuencia del restablecimiento de la Monarquía hereditaria,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien acordar que los cuerpos de Infantería y Caballería que por decretos de 11, 18 y 23 de Octubre de 1868 y orden de 8 de Mayo de 1873 cambiaron respectivamente de nombres, vuelvan á tomar el que anteriormente tenían, según se expresa en la adjunta relación que principia con el regimiento Inmemorial y termina con el de Húsares de Villarrobledo.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Relación de los cuerpos de Infantería y Caballería que por decreto de esta fecha se dispone vuelvan á tomar los nombres que á continuación de cada uno se les designa.

NOMBRES que actualmente tienen los cuerpos.	NOMBRES que vuelven á tomar.
---	---------------------------------

INFANTERIA.

Regimiento Inmemorial...	Regimiento Inmemorial del Rey.
Idem de Castrejuna.....	Idem de la Reina.
Idem de Ontoria.....	Idem del Príncipe.
Idem de Tetuan.....	Idem de la Princesa.
Idem de Ramales.....	Idem del Infante.
Idem de Cádiz.....	Idem de Borbon.
Idem de San Quintín.....	Idem de Isabel II.
Cazadores de Béjar.....	Cazadores de Llerena.

CABALLERIA.

Lanceros de Sesma.....	Lanceros del Rey.
Idem de Arlaban.....	Idem de la Reina.
Idem de Calatrava.....	Idem del Príncipe.
Idem de Bailén.....	Idem de Borbon.
Húsares de Villarrobledo...	Húsares de la Princesa.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien disponer que el Teniente General D. José Sanchez Bregua cese en el cargo de Capitan general de Galicia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

El Ministerio-Regencia del Reino ha acordado nombrar Capitan general de Galicia al Mariscal de Campo Don Enrique Enriquez y García, Conde de las Quemadas.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

El Ministerio-Regencia del Reino ha acordado nombrar Capitan general de Granada al Mariscal de Campo D. Remigio Moltó y Diaz Berrio, electo Comandante general del Campo de Gibraltar.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

El Ministerio-Regencia del Reino ha acordado admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja, Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid, el Mariscal de Campo D. Rafael Serrano Acebron; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

El Ministerio-Regencia del Reino ha acordado nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja,

Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid, al Mariscal de Campo D. Francisco Canaleta y Morales.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

El Ministerio-Regencia del Reino ha acordado nombrar Comandante general del Campo de Gibraltar al Mariscal de Campo D. Joaquin Rodriguez Espina.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias de los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista.

Norte.—El General Villegas dice desde Nava de Mena con fecha 11 que el día anterior avanzó sobre las posiciones enemigas de Bostendo y Antuñano ocupadas por cinco batallones carlistas, de las que fueron desalojados despues de una tenaz resistencia, retirándose el enemigo sobre Valmaseda y Gondonjuela.

La división pernoctó en las posiciones tomadas, y á las tres de la madrugada subió la fuerza destinada á las ocupadas por el enemigo, sorprendiéndolo, dispersándolo y entrando en Valmaseda el día 11 cuatro compañías protegidas por las fuerzas situadas en las alturas. Las bajas del enemigo han consistido en 23 muertos y seis prisioneros, habiéndose presentado además tres carlistas, siendo las nuestras de 20 heridos.

En Bilbao se presentaron á indulto el día 11 cinco individuos del batallón de Durango.

Castaña.—El General en Jefe manifiesta que en la madrugada del 10 fué atacada la villa de Mataró por fuerzas carlistas en número de 3.000 infantes, 80 caballos y dos piezas al mando de Sabalis y otros cabezallas, habiendo sido rechazado el enemigo despues de seis horas de fuego, causándole numerosas bajas, entre ellas un Comandante llamado Muñoz, un Capitan de artillería y ocho individuos muertos; consistiendo las nuestras en tres voluntarios muertos, un Oficial, cuatro voluntarios y un paisano herido y 40 contusos, habiendo rescatado cinco prisioneros que llevaban de Castellfolit.

Centro.—El Capitan general de Valencia participa que el Capitan Basquetas batió en Aya á una facción de 400 hombres, causándole cinco muertos.

El mismo Capitan general manifiesta que una fracción de la columna de la ribera del Giloca sorprendió en la madrugada del 11 al Comandante de armas carlista de Bádénas, dándole muerte y haciendo prisionero á su asistente.

Galicia.—Segun manifiesta el Capitan general se han presentado á indulto cinco carlistas.

Felicitaciones y despachos telegráficos dirigidos al Gobierno.

ZAFRA 9, 12:30 t.—El Alcalde de Fuente del Maestre al Presidente del Ministerio-Regencia:

«El Ayuntamiento, mayores contribuyentes y vecindario en general han recibido con indecible júbilo la plausible nueva de la proclamación por Rey de España de S. M. Don Alfonso XII, y felicitan á V. E. y al Gabinete que preside por tan fausto acontecimiento.»

CAMINHA 11, 12:24 t.—D. Antonio Cánovas del Castillo.—Madrid:

«El Ayuntamiento y Juzgado municipal de Oya, Pontevedra, felicitan á V. E. por la feliz solución del advenimiento al Trono de San Fernando de S. M. Don Alfonso XII.—El Alcalde, Manuel Alfonso Gonzalez.»

CALATAYUD 10, 2:20 t.—El Ayuntamiento al Presidente del Ministerio-Regencia:

«Felicita á V. E. por el advenimiento de S. M. Don Alfonso XII al Trono de sus mayores, y se complace en manifestarle su grata esperanza de que con tan fausto acontecimiento principiará una era de paz y prosperidad para esta Nación.»

MÉRIDA 10, 2 t.—El Alcalde de Mérida al Presidente del Ministerio-Regencia:

«En nombre del Ayuntamiento felicito á S. M. el Rey Don Alfonso XII por su entrada en el territorio español.»

SIEMBENZA 12, 11:20 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Juzgado de Atienza felicita á V. E. y su Gobierno por la llegada de S. M. Tan fausto acontecimiento será la base de unión entre los españoles.—El Juez, José L. Olmedilla.—El Fiscal, Modesto Gil.—El Secretario, Fernando Rodríguez Fernandez.—El actuario, Manuel Benito Almor.»

HUESCA 12, 9:15 n.—La Diputación provincial al Presidente del Consejo de Ministros:

«La Diputación provincial de Huesca acuerda saludar calorosamente á S. M. el Rey D. Alfonso XII haciendo protesta solemne de su firmísima adhesión á su augusta persona y al sistema que simboliza, y felicitar al Gobierno ofreciéndole su más leal y decidido concurso en cuanto alcance la esfera de sus facultades para conseguir el afianzamiento de la dinastía y llevar á cabo la gran obra de la pacificación tan ansiada y de la regeneración política, social y administrativa de España.—El Presidente, Nicolás de Ota.—El Diputado Secretario, José Mamerto Larafes.—El Diputado Secretario, Antonio Albar Aa-glada.»

Han remitido felicitaciones:
El Gobernador de la provincia de Granada en nombre de los vecinos de Comiles de Baza.

El personal del Juzgado de Aliaga de Teruel.
Los Ayuntamientos de Arenys de Mar, Bayona, Herencia, Lorea, Olivenza y villa de Jayena.

Han remitido felicitaciones D. Federico Javaloy, D. Luis Morales y D. Manuel Bonell, Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad respectivamente de Alberique.

La redaccion de *El Correo de Andalucia*.

Han remitido felicitaciones los Comités alfonsistas de Abanilla, Azagra, Colmenar, Cuevas de San Marcos, Gerona, Granada, Higuera la Real, Lorquí, Mecino Bombaron, Ronda, Petra, Pinos del Valle, Puebia de Sancho Perez, Redondela, Ronda, Ugijar y Villanueva.

Felicitaciones dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia.

A la comunicacion dirigida por este Ministerio á los Prelados participándoles la proclamacion del Rey D. Alfonso XII han contestado:

El Reverendo Obispo de Santander, que su corazon ha sentido gran consuelo al enterarse de los piadosos sentimientos del Ministerio-Regencia, que pide á Dios ilumine al nuevo Rey para que, rodeado siempre de Consejeros verdaderamente católicos, remedien los males causados á la Iglesia, y que ofrece su buena voluntad para la consecucion de tan cristiano fin.

El Vicario Capitular de Almería, *Sede vacante*, se felicita del advenimiento de un Monarca, nieto de 100 Reyes, todos católicos, hijos sumisos de la Iglesia y celosos defensores de sus derechos; y ruega al Ministerio-Regencia haga presente á S. M. que nunca ha dejado de pedir á Dios que le colocase en el Trono de sus mayores.

Felicitaciones dirigidas al Ministerio de la Gobernacion.

Dia 10 de Enero.

BELMEZ.—El Alcalde:

«El Ayuntamiento de esta villa felicita á V. E. y Ministerio-Regencia por el advenimiento al Trono de sus mayores de nuestro muy amado Rey D. Alfonso XII.»

Dia 11.

OVIEDO.—El Gobernador:

«En nombre de todas las Autoridades é individuos de representacion y valer aquí residentes, tengo la satisfaccion de participar á V. E. que acaba de tener lugar en estas Casas Consistoriales, en medio de inmenso gentío y el mayor entusiasmo, la proclamacion del Rey D. Alfonso XII.»

Dia 12.

ALCANCES.—El Ayuntamiento:

«Remite certificado del acta levantada con motivo de la proclamacion de S. M. el Rey D. Alfonso XII de Borbon.»

ORENSE.—El Gobernador:

«La Comision provincial, en sesion extraordinaria de hoy, ha acordado felicitar á S. M. el Rey D. Alfonso XII de Borbon por su exaltacion al Trono de España y por su llegada á Barcelona, prometiéndose que su reinado asegure la prosperidad é independencia de la Nacion.»

CORUÑA.—El Gobernador interino:

«Los Alcaldes de Puente Cerro, Cambre, Sobrado y Lage me manifiestan en comunicaciones recibidas hoy haberse acogido con el mayor entusiasmo en sus respectivos distritos la noticia de la proclamacion del Rey de España D. Alfonso.»

HUESCA.—El Gobernador:

«La Diputacion provincial dirige entusiastas felicitaciones al Gobierno de S. M.»

Felicitaciones dirigidas al Ministerio de la Gobernacion con motivo de la llegada á España de S. M. el Rey.

Dia 12 de Enero.

SEGOVIA.—El Gobernador:

«En mi nombre, en el de la Comision provincial, Ayuntamiento y gran número de particulares, felicito á V. E. por la entrada de S. M. el Rey en Barcelona y acogida entusiasta que ha tenido.»

HUELVA.—El Gobernador:

«Recibido que fué en este Gobierno el telegrama anunciando la feliz llegada de nuestro Monarca D. Alfonso XII, se publicó por *Boletín extraordinario*, celebrándose tan fausto suceso con repiques, iluminaciones y festejos preparados por el Municipio.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 19 premios mayores de los 778 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
43.893	160.000	Salamanca.
8.907	80.000	Badajoz.
10.498	30.000	Carabanchel.
7.430	40.000	Zaragoza.
42.075	3.000	Madrid.
41.446	3.000	Idem.
5.975	3.000	Algeciras.
48	3.000	Madrid.
1.560	3.000	Idem.
12.960	3.000	Carabanchel.
4.259	3.000	Cádiz.
40.935	3.000	Madrid.
10.043	3.000	Sevilla.
5.647	3.000	Badajoz.
4.335	3.000	Murcia.
6.972	3.000	Badajoz.
45.204	3.000	Sevilla.
9.033	3.000	Barcelona.
4.375	3.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Juana María Serrallonga, hija de D. Manuel, trompeta de la Guardia Nacional de Leon, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Antonia Guinea de Manuel, del Hospicio.
Emilia Martínez de Tadeo, del Colegio de la Paz.
Manuela Huerta de Andrés, de id.
Julia García de Toribio, de id.
Paulina Fernandez Santos de Leandro, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 19 de Enero de 1875.

Constará de 16.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó decimo.

Los premios han de ser 784, importantes 700.800 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	160.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	30.000
1..... de.....	10.000
14..... de 3.000.....	42.000
340..... de 600.....	204.000
422..... de 400.....	168.800
2 aproximaciones de 2.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	4.000
2 idem de 1.000 para id. id. al del premio segundo.....	2.000
784	700.800

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 4, su anterior es el núm. 16.000, y si fuese este el agraciado, el billete núm. 4 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 9 de Enero de 1875.—El Director general, José Rivero.

En el dia 18 del actual, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por productos de loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de cambio, conforme lo dispuesto en orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 4 de Marzo último.

Madrid 12 de Enero de 1875.—José Rivero.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 13 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisicion de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio último.

Número de los resguardos de los Depósitos.	INTERESADOS.
319	Sres. Urquijo y Arenzana.
576	D. Celestino Santaromana.
390	D. Donato Ruiz.
227	D. Manuel J. Hernandez.
318	Sres. Urquijo y Arenzana.
392	D. Juan de la Cruz Alvarez.
292	Sres. Urquijo y Arenzana.

Madrid 12 de Enero de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

Siendo bastante crecido el número de proposiciones que hasta la fecha se han presentado en estas oficinas para la subasta de valores de la Deuda pública y otros efectos que ha de celebrarse el dia 15 del corriente, la Junta ha dispuesto que si no fuere posible concluir la lectura de todas ellas á las seis de la tarde del referido dia, se suspenda el acto para continuarle al siguiente, sin perjuicio de que ántes de dicha suspension se dé conocimiento al público que se halle presente del número de pliegos de proposiciones que quedan por abrir.

Madrid 12 de Enero de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Amblard.

Los tenedores de las facturas de cupones correspondientes á las rentas y semestres que á continuacion se expresan pueden presentarse en la Tesorería de estas oficinas el lunes 18 del actual á recoger los títulos y residuos expedidos por la tercera parte de los intereses que han de satisfacerse en papel.

Semestre de 1.º de Enero de 1874.

3 por 100 consolidado interior.

Facturas números 17.204 al 17.208, 17.210 al 17.237, 17.239 al 17.256, 17.262, 17.306 al 17.325, 17.327 al 17.335, 17.362 al 17.393, 17.420, 17.421, 17.423 al 17.475, 17.483 al 17.516, 17.590 al 17.625, 17.686 al 17.700, 17.717 al 17.753, 17.787 al 17.829, 17.833 al 17.906, 18.022 al 18.071, 18.096 al 18.493 y 18.499 al 18.239.

Ferro-carriles.

Facturas números 8.746, 8.747, 8.790, 9.474 al 9.494 y 9.222 al 9.239.

Ferro-carril de Alar.

Facturas números 221 y 222.

Inscripciones.

Facturas números 2.910, 3.055, 3.180, 3.839, 4.010, 4.015, 4.049, 4.054, 4.058, 4.065, 4.095, 4.122, 4.132, 4.136, 4.158, 4.160, 4.166, 4.172, 4.177, 4.182, 4.220 y 4.224.

Carreteras de Marzo de 20 millones.

Facturas números 3 y 14.

Carreteras de Abril de 80 millones.

Facturas números 41, 78, 127, 196, 199, 205 y 209 al 211.

Carreteras de Junio de 30 millones.

Factura núm. 173.

Carreteras de Julio de 34 millones.

Facturas números 153 y 154.

Deuda de obras públicas.

Facturas números 443 al 439.

Deuda del material del Tesoro.

Facturas números 149 y 154.

Recibos á cobrar.

Facturas números 511, 512, 515, 516, 518, 520, 523 al 530, 533, 536, 539, 544, 545, 548 y 549.

Semestre de 1.º de Julio de 1873.

3 por 100 interior.

Facturas números 16.078, 16.263, 16.266 al 16.280, 16.285, 16.287, 16.356 al 16.377, 16.381 al 16.385, 16.399 al 16.442, 16.472 al 16.474, 16.499, 16.762, 16.763, 16.817 al 16.880, 16.906 al 16.916, 16.956 al 16.964, 16.966 al 17.007, 17.010 al 17.049, 17.103 al 17.118, 17.120 al 17.122, 17.138 al 17.182 y 17.185 al 17.230.

Ferro-carriles.

Facturas números 7.511, 7.702, 7.725 al 7.727, 7.729 al 7.742, 7.754 al 7.766 y 7.770.

Inscripciones.

Facturas números 20, 2.911, 3.840, 4.011, 4.055, 4.064, 3.179, 4.050, 4.137, 4.161, 4.178, 4.183 y 4.221.

Carreteras de Abril de 80 millones.

Factura núm. 1.630.

Carreteras de Junio de 30 millones.

Facturas números 362 al 364 y 1.258.

Obras públicas.

Facturas números 468 al 474.

Deuda del material del Tesoro.

Facturas números 150 y 155.

Recibos á cobrar.

Facturas números 513, 517, 519, 521, 526, 527, 531, 534, 537, 540, 543, 546 y 557.

Semestre de 1.º de Enero de 1873.

3 por 100 interior.

Facturas números 13.889, 14.973, 15.039, 15.041, 15.043, 15.045, 15.047, 15.051 al 15.091 impares, 15.111, 15.115, 15.117, 15.119, 15.121, 15.169 al 15.183 impares, 15.187 al 15.197 impares, 15.219, 15.235, 15.277, 15.279, 15.281, 15.313, 15.331 impares, 15.367 al 15.381 impares, 15.391 al 15.397 impares y 15.401 al 15.423 impares.

Ferro-carriles.

Facturas números 6.762, 6.773, 6.781, 6.787, 6.788, 6.790, 6.800, 6.812, 6.813, 6.839, 6.840, 6.843 al 6.846 y 6.848 al 6.852.

Inscripciones.

Facturas números 2.912, 3.178, 3.841, 4.012, 4.056, 4.162, 4.179, 4.184 y 4.222.

Carreteras de Abril de 80 millones.

Facturas números 252 y 253.

Obras públicas.

Facturas números 420 y 421.

Material del Tesoro.

Facturas números 151 y 156.

Recibos á cobrar.

Facturas números 514, 522, 525, 532, 535, 538, 541, 542, 547 y 550.

Madrid 12 de Enero de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Amblard.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Sanidad.

Con motivo de las últimas noticias recibidas del Cónsul de España en Charleston, de las que resulta haber desaparecido completamente de dicho punto la fiebre amarilla.

Vistos los artículos 30 y 40 reformado de la ley de Sanidad vigente:
Vista el orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 10 de Diciembre último, he tenido por conveniente derogar la orden de 23 de Noviembre anterior, que declaró súcias las precedencias de que se trata, y declarar lim-

pías á las que se hayan hecho á la mar despues del 23 de Noviembre citado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias sanitarias de la provincia de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña María del Carmen Rey y Losada, natural de la ciudad de Santiago, viuda, de 76 años de edad, ocurrido en esta villa el 14 de Junio de 1874; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 30 dias lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Madrid 9 de Enero de 1875.—El Escribano, Luis Escobar. X—849

SOCIEDADES.

Banco de Reus de Descuentos y Préstamos.

En la ciudad de Reus, á 20 de Noviembre de 1874, constituido el infrascrito en una de las salas ó dependencias de la casa núm. 24 del arrabal de Santa Ana, en la que se hallan establecidas las oficinas del Banco de Reus, en liquidacion, comparecieron ante mí D. Juan Sardá, Notario del Colegio territorial de Barcelona y del distrito de esta ciudad de Reus, residente en ella, los Sres. D. Eudaldo Calbet y Morera, soltero, comerciante de edad 74 años, segun cédula personal expedida por esta Alcaldía en 23 de Setiembre último, bajo el núm. 604; D. Tomás Lletget y Caylá, casado, Médico, de 43 años, cédula núm. 96, fecha 2 de Setiembre; D. Juan Grau y Company, soltero, del comercio, de 41 años, cédula núm. 1.982, fecha 10 de Noviembre; D. Antonio Boringola y Marcó, casado, propietario, de 47 años, cédula núm. 2.030, fecha 13 del actual; D. Esteban Bartomeu y Pratdesaba, casado, del comercio, de 42 años, cédula núm. 46, en 1.º de Setiembre; D. Alberico Rocamora y Plana, soltero, comerciante, de 37 años, cédula núm. 262, 9 de Setiembre; D. Jaime Prius y Montaner, casado, del comercio, de 74 años, cédula núm. 2.152, de este dia; D. Jaime Prius y Planas, casado, fabricante, de 56 años, cédula núm. 2.153, en igual fecha; D. José Gotssems y Boada, casado, propietario, de 53 años, cédula núm. 2.132, en el dia de ayer; D. Cristóbal Montagut y Genovés, propietario, de 60 años, casado, cédula número 48, en 1.º de Setiembre; D. Jaime Quer y Ballester, casado, platero, de 58 años, cédula núm. 2.134, en el dia de ayer; D. Jaime Durán y Domenech, casado, cubero, de 34 años, cédula núm. 2.123, en 1.º de Noviembre; D. José Simó y Amat, soltero, Médico, de 61 años, cédula núm. 395, en 15 de Setiembre; D. Benito Bofarull y Torelló, casado, propietario, de 43 años, cédula núm. 887, en 2 de Octubre; D. Feliciano Fábrega y Bosch, litógrafo, casado, de 50 años, cédula núm. 2.124, en 18 de Noviembre; D. Pablo Nadal y Tarragó, soltero, del comercio, de 45 años, cédula núm. 667, en 25 de Setiembre; D. José Boule y Monset, casado, del comercio, de 48 años, cédula núm. 680, en 25 de Setiembre, natural de Villacortel, provincia de Aveyron (Francia); D. Pablo Soler y Figuerola, casado, Notario, de 47 años, cédula núm. 1.613, en 25 de Octubre; D. José Elías y Batlle, viudo, fabricante, de 60 años; D. Pedro Nolla y Grau, casado, de 57 años, propietario, cédulas números 1.723 y 2.168, fechas 23 Octubre y de este dia respectivamente; D. Francisco Suqué y Gaspá, propietario, casado, de 60 años, cédula número 49, en 1.º de Setiembre; D. Francisco Plá y Clariana, casado, fabricante de aguardientes, de 51 años, cédula núm. 2.130, en el dia de hoy; D. Manuel Blasco y Balada, casado, del comercio, de 43 años, cédula núm. 747, en 28 de Setiembre; D. Pedro Roca y Sotorra, casado, tendero, de 45 años, cédula núm. 2.110, en 18 del corriente; D. Pedro Nolasco Gay y Sardá, casado, Abogado, de 39 años, cédula núm. 1.087, en 10 de Octubre; D. Vicente Bielza y Escay, casado, latonero, de 55 años; cédula núm. 1.093, en igual fecha; D. Pedro Escoté y Güell, zapatero, casado, de 44 años, cédula núm. 2.131, en el dia de ayer; D. Felipe Font y Trullas, casado, Abogado, de 53 años, cédula número 158, en 5 de Setiembre; D. Pedro Llobet y Casas, casado, propietario, de 59 años, cédula núm. 1.742, en 31 de Octubre; D. Sebastian Ferrer y Alberich, casado, propietario, de 78 años, cédula núm. 2.159; D. Pedro Calero y Ferrer, casado, cubero, de 31 años, cédula núm. 2.160; D. Francisco Rovellat y Torrell, casado, del comercio, de 64 años, cédula núm. 2.161, expedidas esta y las dos anteriores con fecha de hoy; todos vecinos de esta propia ciudad, y D. Francisco Pellicer y Domenech, casado, propietario, de 43 años, vecino de Porrera, segun cédula expedida por la Alcaldía de dicho pueblo en 24 de Octubre, bajo el núm. 59; este y los demás comparecientes en nombre propio.

Asimismo comparecieron D. José Bartomeu y Pratdesaba, casado, del comercio, de edad 51 años, vecino de esta propia ciudad, segun cédula núm. 89 expedida por la Alcaldía de esta ciudad en 2 de Setiembre, tanto en nombre propio como en el de apoderado de D. José Odena y Pujol, este representado en persona y como á Gerente con uso de la firma de la Sociedad de Odena hermanos; de D. Ramon Sala y Brugués, de Don Francisco Quer y Ballester, de D. Pedro Odena y Pujol y de D. Jaime Armet, como á Gerente de la razon social Armet hermanos; D. Pedro Bages y Torroja, viudo, Médico-Cirujano, de 62 años, segun cédula núm. 991 expedida en 7 de Octubre, tanto en nombre propio como en el de apoderado de D. Ramon Samora y Sant, vecino de Pobolea, y D. Carlos Roig y Freixa, casado, del comercio, de 59 años, cédula núm. 411, en 15 de Setiembre, en concepto de apoderado de su señora hermana Doña Eulalia Roig y Freixa, vecina de dicha ciudad de Barcelona, y D. Pelayo María Chacon y Lopez, casado, de 53 años, Comandante graduado, Capitan del regimiento caballería de Bailén, de guarnicion en esta, el que segun ha expresado no puede exhibir la cédula por no haberse facilitado á los de su clase por la Autoridad competente, en concepto de apoderado de Doña María Antonia Carey, viuda de D. Antonio Serra, y Doña Teresa Grases y Casas, viuda de D. Juan Carey y Janer, vecinos todos de esta propia ciudad.

Asegurando en sus respectivos nombres estar en el pleno goce de los derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para contratar y obrando los referidos mandatarios con poder...

res bastantes, cuyas primeras copias exhibidas van debidamente trascritas en la parte necesaria en la escritura de que va á hacerse mencion, y exponen:

Que en la de esta misma fecha autorizada por el suscrito Notario ántes de ahora, los propios comparecientes en sus referidas calidades han otorgado y firmado el contrato de Sociedad de crédito por acciones, que tendrá su domicilio en la presente ciudad y girará bajo la razon social de Banco de Reus de Descuentos y Préstamos, siendo los señores comparecientes tenedores ó representantes de más de la mitad del capital de la Sociedad que se trata de constituir, interesando en ella á saber: el Sr. Calbet por ser propietario de siete acciones, el señor Lletget de 21, el Sr. Grau de 20, el Sr. Beringola de 40, el Sr. Bartomeu (D. Esteban) de 10, el Sr. Rocamora de 6, el Sr. Prius y Montaner de 22, el Sr. Prius y Planas de 20, el Sr. Gotssems de 30, el Sr. Montagut de 10, el Sr. Quer (Don Jaime) de 18, el Sr. Pellicer de 15, el Sr. Durán de 10, el señor Simó de cuatro, el Sr. Bofarull de ocho, el Sr. Fábrega de 40, el Sr. Nadal de 36, el Sr. Boule de 11, el Sr. Soler de 30, el Sr. Elías de cuatro, el Sr. Nolla de 61, el Sr. Suqué de 40, el Sr. Plá de una, el Sr. Blasco de 10, el Sr. Roca de tres, el señor Gay de 20, el Sr. Bielza de tres, el Sr. Escoté de cuatro, el señor Font de 17, el Sr. Llobet de 30, el Sr. Ferrer de 40, el Sr. Calero de 40, el Sr. Rovellat de una, el Sr. Bartomeu (D. José) de 70 en nombre propio, y además representa por D. José Odena y Pujol 53, por los Sres. Odena hermanos 58, por D. Ramon Sala 10 en vez de 48, y una respectivamente que por equivocacion se consignó en los poderes á que se ha hecho referencia, por los Sres. Armet hermanos 20, por D. Francisco Quer 12, y por D. Pedro Odena y Pujol 10; el Sr. Bages en nombre propio es propietario de 20, y además representa 40 de D. Ramon Samora, el Sr. Roig representa 50 de su hermana Doña Eulalia Roig, y por último el Sr. Chacon representa dos por Doña María Antonia Carey y 13 por Doña Teresa Grases y Casas.

Que con arreglo á dicha escritura y en virtud á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de Bancos y otras Sociedades, declaran constituida definitivamente la de Banco de Reus de Descuentos y Préstamos, bajo todas las bases, estatutos y disposiciones transitorias que contiene la referida escritura social, de lo que á requerimiento de los interesados levanto esta acta.

Así lo otorgan y firman con los testigos, que lo son Fernando Font y Cantons, fabricante de gaseosas, y José Salvat y Ventura, carpintero, vecinos de esta, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo, habiendo leído á todos íntegra esta acta, por cuyo medio han optado despues de enterados del derecho que tienen de leerla por sí; de todo lo que, conocer á los otorgantes, ser su profesion y vecindad las expresadas y de haber acreditado su representacion los que obran en nombre de otros, doy fé.—Tomás Lletget.—Pelayo María Chacon.—Pedro Llobet.—Antonio Beringola.—Pablo Nadal.—Jaime Prius.—José Boule.—Jaime Prius y Planas.—Francisco Pellicer.—Feliciano Fábrega.—Carlos Roig y Freixa.—Pedro Noya y Grau.—Pablo Soler.—Pedro Escoté.—Manuel Blasco.—Pedro Roca y Sotorra.—Francisco Suqué y Gaspá.—Benito Bofarull.—José Elías.—Francisco Plá.—Pedro Bages.—Esteban Bartomeu.—Sebastian Ferrer.—Felipe Font y Trullas.—Jaime Durán y Domenech.—Pedro Calero.—Pedro Nolasco Gay.—Vicente Bielza.—Eudaldo Calbet.—Cristóbal Montagut.—José Gotssems.—José Simó.—José Bartomeu.—Francisco Rovellat.—Jaime Quer.—F. Grau Company.—Alberico Rocamora.—José Salvat.—Fernando Font.—Sig. nº.—Juan Sardá.

Concuerda esta primera copia con su matriz que obra en mi protocolo corriente bajo el núm. 317, en el que he notado esta saca.

Y en fé de ello la libro para el Ministerio de Fomento en estos cuatro pliegos, el primero del sello 10, y del 11 los restantes, el dia mismo de su otorgamiento.—Sig. nº.—Juan Sardá.

Legalizacion.—Los infrascritos, Notarios del Colegio de la Audiencia de Barcelona, distrito notarial de la ciudad de Reus, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Juan Sardá.

Reus 3 de Diciembre de 1874.—Sig. nº.—José Juan Sociats.—Sig. nº.—Plácido Bassedas.—Hay un sello del Colegio Notarial.

En la ciudad de Reus, á 20 de Noviembre de 1874. «Constituido el infrascrito en una de las salas ó dependencias de la casa núm. 24 del arrabal de Santa Ana, en la que se hallan establecidas las oficinas del Banco de Reus en liquidacion, comparecieron ante mí D. Juan Sardá, Notario del Colegio territorial de Barcelona y del distrito de esta ciudad de Reus, residente en ella, los Sres. D. Eudaldo Calbet y Morera, soltero, del comercio, de edad 64 años, el que ha exhibido su cédula personal expedida por esta Alcaldía bajo el núm. 604, con fecha 23 de Setiembre próximo pasado; D. Tomás Lletget y Caylá, casado, de profesion Médico, de 48 años, segun cédula núm. 96, en 2 del expresado mes; D. Juan Grau y Company, soltero, del comercio, de 41 años, cédula núm. 1.982, de 40 del corriente; D. Antonio Boringola y Marcó, casado, propietario, de 47 años, su cédula núm. 2.030, en 13 de este mes; D. Esteban Bartomeu y Pratdesaba, tambien casado, del comercio, de 42 años, su cédula núm. 46, en 1.º de Setiembre; D. Alberico Rocamora y Planas, soltero, comerciante, de 37 años, su cédula núm. 262, en 9 del próximo expresado mes; D. Jaime Prius y Montaner, casado, del comercio, de 74 años, su cédula núm. 2.152, de esta fecha; D. Jaime Prius y Planas, fabricante, casado, de 56 años, su cédula número 2.153, en el dia de hoy; D. José Gotssems y Boada, casado, propietario, de 53 años, su cédula núm. 2.132, en el dia de ayer; D. Cristóbal Montagut y Genovés, propietario, casado, de 60 años, su cédula núm. 48, en 1.º de Setiembre; Don Jaime Quer y Ballester, casado, platero, de 58 años, su cédula núm. 2.134, en el dia de ayer; D. Jaime Durán y Domenech, casado, cubero, de edad 34 años, cédula núm. 2.123, en 1.º del actual; D. José Simó y Amat, Médico, soltero, de 61 años, cédula núm. 395, en 15 de Setiembre; D. Benito Bofarull y Torelló, casado, propietario, de 43 años, su cédula núm. 887, en 2 de Octubre; D. Feliciano Fábrega y Bosch, litógrafo, casado, de 50 años, su cédula núm. 2.120, en 18 de los corrientes; D. Pablo Nadal y Tarragó, soltero, del comercio, de 45 años, su cédula núm. 667, en 25 de Setiembre; D. José Baule y Monset, casado, del comercio, de edad 48 años, natural de Villacortel, provincia de Aveyron (Francia), su cédula número 680, en 25 del sobredicho mes; D. Pablo Soler y Figuerola, Notario, casado, de 47 años, su cédula núm. 1.613, en 25 de Octubre; D. José Elías y Batlle, viudo, fabricante, de 60 años, su cédula núm. 1.723, en 31 de Octubre; D. Francisco Suqué y Gaspá, casado, propietario, de 60 años, su cédula núm. 49, en 1.º de Setiembre; D. Francisco Plá y Clariana, casado, fabricante de aguardiente, de edad 51 años, su cédula núm. 2.150, su fecha 20 del corriente mes; D. Pedro Roca y Sotorra, casado, tendero, de edad 48 años, su cédula núm. 2.110, su fecha 18 del corriente; D. Manuel Blasco y Baladas, casado, del comercio, de edad 48 años, su cédula núm. 747, en 28 de Setiembre; D. Pedro Nolasco Gay y Sardá, casado, Abogado, de edad 39 años,

su cédula núm. 1.087, en 10 de Octubre; D. Vicente Bielza y Escay, casado, latonero, de 55 años, su cédula número 1.093, en 10 de Octubre; D. Pedro Escoté y Güell, casado, zapatero, de edad 44 años, su cédula núm. 2.131, en el dia de ayer; D. Felipe Font y Trullas, casado, Abogado, de 53 años, cédula núm. 158, en 5 de Setiembre; D. Pedro Llobet y Casas, casado, propietario, de 59 años, su cédula núm. 1.742, en 31 de Octubre; D. Sebastian Ferrer y Alberich, casado, propietario, de 78 años, su cédula núm. 2.160; D. Francisco Rovellat y Torrell, casado, del comercio, de edad 64 años, su cédula núm. 2.161, expedidas esta y la anterior con fecha de hoy; D. Pedro Nolla y Grau, propietario, casado, de 57 años, cédula núm. 2.158, fecha de hoy; D. Pedro Calero y Ferrer, cubero, casado, de 39 años, cédula núm. 2.160, su fecha de este dia, y D. Francisco Pellicer y Domenech, casado, propietario, de 43 años, este vecino de la villa de Porrera, partido judicial de Faiset, segun cédula personal expedida por la Alcaldía de dicho pueblo, bajo el núm. 59, en 24 de Octubre, y los demás domiciliados en esta ciudad, y obrando todos en nombre propio, D. Pedro Pages y Torroja, viudo, Médico-Cirujano, de edad 62 años, de esta vecindad, segun cédula núm. 991, expedida en 7 de Octubre, tanto en nombre propio como en el de apoderado de D. Ramon Samora y Sant, propietario, vecino de Pobolea; D. José Bartomeu y Pratdesaba, casado, del comercio, de 51 años, vecino de esta, segun cédula núm. 89, de fecha 2 de Setiembre, tambien en su propio nombre y en el de apoderado de los Sres. D. José Odena y Pujol, del comercio, vecino de Barcelona, en persona y como Gerente de la Sociedad que corre bajo la razon social de Odena hermanos, en esta ciudad de Reus; de D. Ramon Sala y Brugués, comerciante, vecino del pueblo de San Juan de Horta; de D. Francisco Quer y Ballester, empleado, de D. Pedro Odena y Pujol y de D. Jaime Armet y Moragas, ámbos del comercio, vecinos de Barcelona, en la calidad este de Gerente de la razon social de Armet hermanos; D. Carlos Roig y Freixa, casado, de este comercio y domicilio, de 52 años, segun cédula núm. 411 expedida en 15 de Setiembre, en la calidad de apoderado de su señora hermana Doña Eulalia Roig y Freixa, vecina de Barcelona, y D. Pelayo María Chacon y Lopez, casado, Comandante graduado, Capitan del regimiento caballería de Bailén, de guarnicion en esta, el cual no ha podido exhibir su cédula por asegurar no haberle sido facilitada por la Autoridad militar, en la calidad de apoderado de Doña María Antonia Carey y Janer, viuda de D. Antonio Serra, y de Doña Teresa Grases y Casas, viuda de D. Juan Carey, vecinas de esta ciudad, acreditando su representacion los señores que comparecen en nombre de sus principales, por medio de las correspondientes escrituras, de poderes cuyas primeras copias han exhibido, y las que literalmente, trascritas una despues de otra, en su totalidad las tres primeras y la última en la parte necesaria, dicen como sigue:

Poder.—D. José Mestres Margalef, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en el pueblo de Gratallops.

Certifico que en mi protocolo corriente de escrituras públicas bajo el núm. 128 se halla la del tenor siguiente:

«En la villa de Pobolea, á 22 de Octubre de 1874, sépase que ante mí D. José Mestres Margalef, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en el pueblo de Gratallops, requerido á este objeto, ha comparecido D. Ramon Samora Sant, viudo, de edad 79 años, propietario, de esta vecindad, segun cédula; quien asegurando y pareciendo hallarse en la capacidad legal necesaria, da poder á D. Pedro Paiges Torroja, Profesor de Medicina y Cirujía, vecino de la ciudad de Reus, para que en su nombre y representacion, como otro de los señores accionistas del Banco de Reus, consienta y apruebe su conversion en sociedad de crédito bajo la denominacion legal que se convenga, y con el capital, número de acciones, Estatutos ó reglamento que se determine en la junta general que al objeto se convoque y reuna. Y para todo ello le faculta para firmar las escrituras, actas y demás documentos necesarios y dar un voto en toda eleccion y asunto á ello referente, al igual y para todo cuanto podria verificar si se hallara presente el señor otorgante, quien promete tener por firme y válido lo que en virtud de estos poderes fuere obrado y cumplir con las obligaciones exigibles por la accion de mandato contraria.

Así lo otorga, conocido de mí, en persona, profesion y vecindad, firmándolo junto con los testigos instrumentales D. Pablo Camarubi Cornado, carpintero, y D. Miguel Borrás Viñes, propietario, ámbos de esta vecindad; despues de haber leído á todos esta escritura y enterarles de su derecho para leerse la.—Doy fé.—Ramon Samora y Sant.—Pablo Camarubi, testigo.—Miguel Borrás, testigo.—Sig. nº.—José Mestres.

Concuerda con su original, doy fé. Y requerido libro la presente primera copia para el señor mandatario en este pliego del sello 6.º que signo y firmo en el mismo lugar y dia de su otorgamiento.—Sig. nº.—José Mestres.

Otro poder.—«En la ciudad de Barcelona, á 16 de Noviembre de 1874, ante mí el infrascrito Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, Francisco Javier Moreu, vecino de la presente, y de los testigos que se nombrarán, comparecieron D. José Odena y Pujol, del comercio de Reus, casado, de edad 65 años, vecino de esta ciudad, que vive en la casa número 28 de la calle nueva de San Francisco, segun cédula número 32.948, librada por el Alcalde de esta ciudad el dia 13 de este mes, obrando en nombre propio y como á Gerente con uso de la firma de la Sociedad que corre bajo la razon de Odena hermanos, establecida en dicha ciudad de Reus, segun la escritura que autorizó D. José Bassedas, Notario de la misma, el dia 1.º de Enero de 1856, registrada en el libro mercantil de Tarragona, folio 41, con fecha 14 de dicho mes y año; D. Ramon Sala y Brugués, comerciante, casado, vecino del pueblo de San Juan de Horta, que vive en la casa núm. 4 de la calle Campo de Cortada, de edad 63 años, provisto de la cédula personal núm. 43, expedida por el Alcalde de dicho pueblo en 26 de Setiembre último; Don D. Francisco Quer y Ballester, empleado, casado, de edad 55 años, vecino de esta ciudad, que habita en la casa núm. 6 de la calle de la Paja, segun la cédula núm. 11.034, librada por el Alcalde de la misma en 25 de Setiembre último; D. Pedro Odena y Pujol, comerciante, casado, de edad 49 años, vecino de la presente, que vive en la calle del Parque, casa núm. 1, segun cédula núm. 32.683, librada por el Alcalde de la presente el dia 12 de los corrientes; y D. Jaime Armet y Moragas, del comercio, casado, de edad 49 años, vecino de esta ciudad, que vive en la calle del Paseo de Gacia, casa núm. 10, piso segundo, segun la cédula núm. 187, expedida ó librada por el Alcalde de esta ciudad en 31 de Agosto último, obrando como á Gerente de su razon social Armet hermanos; en virtud de las facultades á él concedidas por el pacto 6.º de la escritura social que autorizó D. Miguel Tasso y Chivo, Notario de Valencia el dia 11 de Enero de 1871, registrada al folio 115, número 173 del libro 4.º de la próxima citada ciudad el dia 14 de Febrero de dicho año, asegurando y apareciendo tener la aptitud legal para contratar, dijeron:

Que son dueños, á saber: D. José Odena y Pujol, en su nombre propio, de 53 acciones del Banco de Reus, y en el de Odena hermanos, de 48 acciones; D. Ramon Salade una ac-

ción; D. Francisco Quer de 42 acciones; D. Pedro Odena y Pujol de 40; y los Sres. Armet, hermanos, de 20; y como se ha resuelto la otorgación de la nueva escritura para la conversión de dicho Banco en la de *Banco de Reus de Descuentos y Préstamos*; y no siéndoles posible pasar á aquella ciudad para la firma de dicha escritura, han resuelto otorgar poderes en persona de su confianza. Por tanto, espontáneamente otorgan que dan y confieren todo su poder cumplido, general y tan amplio cual de derecho se necesite, á D. José Bartomeu y Pradesaba, del comercio, vecino de Reus, casado, de edad 51 años, para que representando la persona, voz, acción y derecho de los señores otorgantes, pueda suscribir y suscriba á nombre de los mismos la escritura de conversión de la ciudad del Banco de Reus, en la que nuevamente se forma con la denominación de *Banco de Reus de Descuentos y Préstamos*, con los pactos y condiciones que se acuerden por la mayoría, y con arreglo á los estatutos que se han puesto de manifiesto, ó mediante aquellas variaciones que se crean oportunas, firmando á dicho fin las escrituras que sean menester, y practicando todo cuanto los señores otorgantes harían y hacer podrían si presentes se hallaren. Prometen tener por firme y válido todo lo que dicho apoderado obrara en virtud de este poder, sin revocarlo por motivo alguno, bajo obligación de sus bienes y renunciación de derecho necesarias. Así lo otorgan, siendo testigos D. Juan Llisas y D. José Cañadell, vecinos de esta ciudad. Yo el Notario conozco á los otorgantes, quienes son de la profesión y vecindad predichas, he leído á ellos y á los testigos esta escritura, y advertidos que pueden leerla por sí optaron por la lectura que les hice y firman, de todo lo que doy fé.—Jaime Armet.—José Odena y Pujol.—Pedro Odena y Pujol.—Francisco Quer.—Ramon Sala y Brugués.—Juan Llisas, testigo.—José Cañadell y Rabello, testigo.—Sig. no.—Francisco Javier Moreu.

Concuerda con su original, núm. 613, en el protocolo de mí el infrascripto Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, de que doy fé. Y requerido, libro la presente por primera copia para el apoderado en estas cuatro fojas, papel sello 6.º la primera y presente y del 11 las demás, por mi rubricadas en Barcelona día de su otorgamiento en testimonio de verdad.—Sig. no.—Francisco Javier Moreu.

Otro poder.—D. Francisco Gomis y Miret, Notario público del Colegio territorial de la ciudad de Barcelona, con residencia en la misma, certifico que en mi protocolo de escrituras públicas del corriente año se halla la del tenor siguiente:

Número 376.—En la ciudad de Barcelona, á 16 de Noviembre de 1874.—Ante mí Francisco Gomis y Miret, Notario público del Colegio territorial de esta dicha ciudad, con residencia en la misma y testigos que se expresará ha comparecido Doña Eulalia Roig y Freixa, de edad 46 años, viuda de D. José Boada, vecina de esta ciudad, según cédula núm. 32.937, librada en la misma, que ha exhibido, asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para la otorgación de la presente escritura, y ha dicho que de su espontánea voluntad da poder cumplido y tan bastante cual por derecho se requiere y sea menester á su hermano D. Carlos Roig y Freixa, vecino de la ciudad de Reus, para que por la otorgante asista en voz y voto á todas las juntas generales de accionistas del Banco de dicha ciudad de Reus que tengan lugar, y allí tratar de los asuntos que se propongan y convengan, hacer junto con la mayor ó menor parte de aquellos ó en particular, cualesquiera proposiciones, deliberar, resolver, votar, y en caso necesario protestar de los acuerdos que se tomen y en razón de lo referido otorgar cualesquiera escrituras públicas y privadas y hacer todo lo demás que la señora otorgante podía hacer en persona para lo antedicho; y promete tener por firme y válido todo cuanto por dicho su hermano y apoderado fuera optado en virtud del presente poder que entiendo será tan amplio como al efecto necesite. Así lo otorga siendo presentes por testigos D. Francisco Martí y Junyont, pasante de Notario, y D. Pablo Solá Montllort, estudiante, vecinos de esta ciudad, á quienes y á la otorgante he leído íntegramente esta escritura antes de firmarla por haberlo así elegido después de advertirles del derecho que vienen de leerla por sí, de que doy fé. Y la dicha otorgante, cuya persona, estado y vecindad doy fé conocer, lo firma con los testigos.—Eulalia Roig, viuda de Boada.—Pablo Solá, testigo.—Francisco Martí, testigo.—Sig. no.—Francisco Gomis.

Concuerda esta primera copia, librada para D. Carlos Roig, con su original, núm. 376 en mi protocolo al principio mentado. Y en fé de ello lo signo y firmo en este pliego papel del sello 6.º en dicha ciudad de Barcelona y día mismo de su otorgamiento.—Sig. no.—Francisco Gomis.

Otro poder.—Plácido Bassedas Saludes, Notario del Colegio del territorio de la ciudad de Barcelona, vecino de la de Reus, doy fé que en el protocolo de escrituras por mí autorizadas en este año de 1874, obra original la que á la letra dice como sigue:

Número 624.—En la ciudad de Reus, á 20 de Noviembre de 1874, ante mí Plácido Bassedas Saludes, Notario del Colegio del territorio de la ciudad de Barcelona, vecino de la presente, y de los testigos que se expresarán, comparecen en este acto Doña María Antonia Carey Janer, de 68 años de edad, de estado viuda de D. Antonio Serra, y Doña Teresa Grases Casas, de 45 años de edad, de estado viuda de D. Juan Carey Janer, ambas propietarias, naturales y vecinas de esta ciudad, habitantes la primera en la calle de Jesús, casa núm. 4, y la segunda en la de la Fuente, núm. 2, según las cédulas personales que exhiben números 2.439 y 4.336, asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para contratar libre y espontáneamente dicen que en nombre propio, y además la Doña Teresa Grases como en el de heredera de dicho su difunto marido D. Juan Carey Janer, según consta del testamento que otorgó ante D. Magin Sostres Torra, Notario de esta ciudad, á 23 de Marzo de 1855, confieren el más amplio poder cuanto en derecho se requiera y fuese menester, á D. Pelayo María Chacon Lopez, Comandante graduado, Capitán del regimiento caballería de Bailén, núm. 4, de destacamento en esta ciudad, para que á nombre de las otorgantes comparezca y asista á las juntas que se celebren para discutir los estatutos que han de regir la nueva Sociedad *Banco de Reus de Descuentos y Préstamos*, cuyos estatutos apruebe en todos y cada uno de sus artículos, según acuerde la mayoría de socios, y firme el acta; y al mismo tiempo otorgue y firme con arreglo á dichos estatutos la escritura de Sociedad, con los pactos y condiciones que estime por más convenientes, y haciendo cuantas modificaciones se crean oportunas, pues que cuanto sobre este particular practique dicho su apoderado lo aprueban y ratifican desde ahora: para que arriende: para que exija y cobre: para que entregue: para que rinda cuentas: para que venda: para que acepte: para que transija; y en fin, para que en nombre y representación de las otorgantes ejecute &c.; á cuyo acto han sido testigos D. José Avala Minguell, pasante de Notario, y Francisco Gavalá Cardona, zapatero, vecinos ámbos de esta ciudad, que aseguran no tener excepción alguna para serlo.

Leída íntegramente esta escritura á los otorgantes y testigos, advertidos todos del derecho que tienen de leerla por sí, la ratifican las primeras. De todo lo que, de su conocimiento, estado y vecindad, y de firmarlo con dichos testigos, doy fé.—

Antonia Carey, viuda de Serra.—Teresa Grases, viuda de Carey.—Francisco Gavalá.—José Aixalá, testigo.—Está signado.—Ante mí, Plácido Bassedas.

Y para que conste á utilidad de D. Pelayo María Chacon Lopez, libro la presente primera copia en estos tres pliegos, el primero del sello 6.º y los otros del 11.º, que signo y firmo en Reus á 20 del mes de Noviembre del año 1874, cuyos particulares he anotado al margen de la escritura matriz.—Sig. no.—Plácido Bassedas.

Concuerda lo copiado con las primeras copias de los poderes exhibidos, y en cuanto á la última en la parte necesaria, de que doy fé.

Continuación.—Y asegurando todos los comparecientes en sus respectivos nombres estar en el pleno goce de los derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para contratar, y exponen que desde 20 de Marzo de 1863 han sido otros de los señores accionistas del *Banco de Reus*, y como por decreto del Gobierno de la Nación de 19 de Marzo próximo pasado se coloca á los Bancos de provincia en la alternativa de fusionarse con el Nacional, ó proceder á su liquidación, el *Banco de Reus* optó por el segundo extremo por creerlo así conveniente á sus intereses.

Y deseando los mismos comparecientes constituir una Sociedad de crédito por acciones, convocaron junta general extraordinaria para este día, citando por medio de circular á todos los que han venido siendo accionistas del *Banco de Reus*, á fin de exponer su pensamiento, á la que han asistido y son presentes los tenedores ó representantes de más de la mitad del capital de la Sociedad que se dirá, quedando acordado por unanimidad de votos que se constituya bajo la razón social de *Banco de Reus de Descuentos y Préstamos*, y procediendo en el acto á la otorgación de la correspondiente escritura de Sociedad mercantil, á tenor de lo que está prevenido en el Código de Comercio, su sección 1.ª, título 2.º, libro 2.º, y al objeto de disfrutar de los beneficios que la ley de 19 de Octubre de 1869 otorga á los que se ajustan á sus prescripciones, vienen en fijar las bases de la expresada Sociedad de crédito, cuyo domicilio, objeto duración, capital social, firma y reglas de su administración serán las que se determinan en los Estatutos y reglamentos consignados en las cláusulas que siguen:

Banco de Reus de Descuentos y Préstamos.

ESTATUTOS.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y duracion del Banco.

Artículo 1.º Con arreglo á las facultades concedidas en la ley de 19 de Octubre de 1869 se establece un Banco de descuentos y préstamos en la ciudad de Reus, que se denominará *Banco de Reus de Descuentos y Préstamos*.

Art. 2.º El capital del Banco será de 625.000 pesetas efectivas, representadas por 1.250 acciones de á 500 pesetas cada una, que es el que aporta al mismo el extinguido Banco de emisión con todo su activo y pasivo y fondo de reserva.

Dicho capital podrá aumentarse previo acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 3.º La duración del Banco será de 25 años. Si antes de cumplir este término quedase reducido su capital á la mitad, la Junta de Gobierno propondrá á los accionistas las nuevas condiciones con que debe continuar, ó bien la disolución ó liquidación del mismo.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes que constituirán el título de propiedad.

Art. 5.º Las acciones son enajenables y transmisibles por todos los medios que reconoce el derecho cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

En el registro de Secretaría se consignarán las transferencias ó transmisiones.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 6.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 7.º El Banco podrá adquirir fondos públicos, acciones ó obligaciones de toda clase de sociedades industriales, comerciales y de crédito, vender unas y otras ó cambiarias cuando lo juzgue conveniente. No podrá el Banco negociar con sus propias acciones ni poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido no obstante adquirir sus acciones y los bienes inmuebles que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero respecto de estos deberá proceder oportunamente á su enajenación.

Para la adquisición, venta ó cambio de valores, será necesario el acuerdo de las dos terceras partes de Vocales de la junta.

Art. 8.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidos con las formalidades prescritas por las leyes y tener dos firmas de conocido abono, una de ellas cuando menos avecinada en el punto donde se haga el descuento.

Art. 9.º El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 días. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, con pago corriente de interés, ó amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, ó en acciones y obligaciones de sociedades industriales, comerciales y de crédito constituidas legalmente ó otros efectos análogos. No serán admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles.

Art. 10.º El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente ó en períodos más breves si así convinieren al Banco, pudiendo ser diferente en Reus y fuera de aquella localidad y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 11.º Los efectos que se den en garantía de préstamo sólo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en Reus ó en la Bolsa de Barcelona, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 40 por 100. El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercero día de haber requerido por escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no la hubiese consignado, y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si este no hubiese sido satisfecho. A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial con intervención de Agente de cambios ó Corredor de número ó por otro medio oficial que se halle establecido para la de los valores de que se trata. Para

que no haya obstáculo en estas enajenaciones serán transferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, acompañados de un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliere el contrato, dándose no obstante por la Administración á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si le hubiese.

Art. 12. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 13. El Banco podrá emitir obligaciones al portador mediante acuerdo unánime de la Junta de Gobierno. En ningún caso el total de las emisiones podrá exceder del triple de su capital, y tendrá obligación de conservar en Caja en metálico la tercera parte cuando menos del valor de las obligaciones vencidas que no se hubiesen presentado al cobro.

Art. 14. Las obligaciones que el Banco emita serán pagaderas desde su vencimiento en la Caja del mismo, en los días y hora que fije el reglamento.

TITULO IV.

Del gobierno y administración del Banco.

Sección primera.

Art. 15. El Banco será administrado por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la Junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos y por una comisión permanente, formada de tres individuos de los que compongan la Junta de gobierno.

La Junta de gobierno y la comisión serán responsables á los accionistas de todas las operaciones que se practiquen contra lo dispuesto en los Estatutos y reglamento.

La Junta de gobierno podrá nombrar comisiones especiales que por delegación entiendan en los negocios que no correspondan á la comisión permanente.

Art. 16. Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años; se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 17. Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Reus, tener la edad de 25 años cumplidos ó habilitación legal para contratar y quedar obligado y ser propietario de 20 acciones del Establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 18. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno, además de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo Establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 19. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 20. Los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho por su asistencia á las sesiones de la Junta á la misma remuneración que disfrutaban del extinguido Banco de emisión salvo otro acuerdo de la junta general.

Art. 21. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirán á estos por el orden de su nombramiento, en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Sección segunda.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 22. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1.º Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y los de sus transferencias y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.º Fijar con arreglo á estos Estatutos la suma y plazo de las obligaciones que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.º Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos y el premio y requisitos que en ellos hayan de exigirse.

4.º Determinar la compra-venta ó cambio de valores á tenor del art. 8.º

5.º Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, fijando el crédito que á cada una de las últimas pueda concederse.

6.º Enterarse de las operaciones de la administración, del movimiento de fondos y situación del Banco en todas sus dependencias.

7.º Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribución de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva en caso de que la junta general acordase la formación de otro.

8.º Nombrar el Administrador y el Secretario del Banco; y á propuesta en terna del primero los demás empleados del establecimiento á excepción de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deban disfrutar.

9.º Acordar la convocación de la junta general de accionistas para las sesiones ordinarias y extraordinarias en los casos previstos por los presentes Estatutos.

10.º Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.

11.º Aprobar la Memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse cada seis meses á la junta general ordinaria.

12.º Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzgue conveniente; examinar las que hagan los accionistas, y dar dictámen sobre ellas.

13.º Vigilar sobre el cumplimiento de los Estatutos y reglamento del Banco y de los acuerdos de la misma Junta, adoptando dentro de sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 23. Sin la concurrencia de cinco de sus individuos, cuando menos, no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 24. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la presidencia de la misma Junta.

Sección tercera.

DE LA COMISION PERMANENTE.

Art. 25. La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comisión permanente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán cada año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 26. Corresponderá á esta Comisión:

1.º Acordar los giros.

2.º Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

3.º Efectuar la compra, venta ó cambio de valores previo el acuerdo de la Junta de gobierno.

4.º Decretar las peticiones para la apertura de cuentas corrientes.

- 5.º Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confección de obligaciones.
6.º Asistir á los arcos.
Y 7.º Vigilar la observancia de los Estatutos y reglamento.

Seccion cuarta.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 27. El Administrador tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco, la direccion de la oficina, y llevará la firma del establecimiento excepto en las relaciones de esto con el Gobierno.

Permanecerá en las oficinas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion.

Asistirá á las sesiones de las Juntas generales, de las de gobierno y de su Comision permanente, en las cuales sólo tendrá voz consultiva, propondrá en terna á la Junta de gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco á excepcion de los de la Caja.

Art. 28. El Administrador, ántes de tomar posesion de su destino, deberá presentar una fianza de 25.000 pesetas á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 29. El Administrador podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO V.

De la junta general de accionistas.

Art. 30. La junta general se compondrá de todos los accionistas, pero para tener voz y voto en ella se requiere ser propietario de 10 ó más acciones inscritas á su favor tres meses ántes de la celebracion de la junta general.

Art. 31. El derecho de asistencia á esta junta no puede delegarse, y sólo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 32. Cada individuo de la junta general de los que pueden votar sólo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 33. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en Mayo y Noviembre de cada año, debiendo anunciarse por lo menos 45 dias ántes en los periódicos oficiales de Bens, si los hubiese, el dia señalado para la reunion.

Art. 34. Al que corresponda por turno presidir la Junta de gobierno presidirá también la junta general.

Art. 35. Se someterán al examen y aprobacion de la junta general las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos segun resulten del balance, libros y documentos que le justifican.

Art. 36. La junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus Estatutos.

Art. 37. Serán acordados por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco, en conformidad al art. 2.º de estos Estatutos, y la formacion de otro fondo de reserva, si lo considera conveniente.

Art. 38. La junta general será convocada extraordinariamente cuando la de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave.

El anuncio se hará con la posible anticipacion de la misma manera que para las juntas ordinarias.

TITULO VI.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 39. Del fondo de reserva aportado por el Banco de emision ó de otro que se formare, y mediante aprobacion de la junta general de accionistas, podrá construirse un edificio para las oficinas del Banco proporcionado á la importancia del establecimiento.

TITULO VII.

Art. 40. El Banco en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, remitirá dos ejemplares de la Memoria semestral y del balance é inventario al Gobernador de la provincia despues de examinados y aprobados por la junta general de accionistas y un certificado del acta. Igualmente publicará dentro del plazo de 30 dias los expresados balances en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 41. Para toda alteracion de estos Estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La primera Junta de Gobierno será la misma del Banco de emision y seguirá el mismo turno de renovacion establecido.

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES DEL BANCO Y SU TRASFERENCIA.

Artículo 1.º Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría:

Un registro general de origen.

Un libro de cuentas de accionistas y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas ó en garantía.

Art. 2.º En el registro general de origen estarán inscritas las acciones por orden de numeracion progresiva desde el 1 hasta el 1.250, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que ellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Art. 3.º En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las referentes á todos los del Banco, acreditándose las acciones que posean ó adquieran, y cargándose las que cedan y enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 4.º En el libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas ó en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion y los contratos ó causas que dieren origen á la garantía ó fianza que impida la libre disposicion de las acciones.

Art. 5.º Los libros de acciones de la Secretaría estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el Presidente y por el

Secretario. Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse sobre el objeto á que cada libro se destine y número de hojas que contenga.

Art. 6.º Los extractos de inscripcion que se expidan á los accionistas serán uniformes y estarán firmados por el Presidente, el Administrador y el Secretario.

Art. 7.º En los casos de extravío ó de inutilizacion de un título de accion se expedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra «duplicado» despues de justificarse ante el Banco el hecho en que haya de fundarse la nueva expedicion. A esta precederá en todo caso la publicacion por tres veces en los periódicos de esta ciudad con el intervalo de 40 dias de un anuncio á otro.

Art. 8.º No se procederá á la trasferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio.

Art. 9.º La trasferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco.

Art. 10. Antes de proceder á toda trasferencia de acciones, la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario examinará:

1.º La legitimidad del título de la accion ó acciones y su conformidad con los asientos de los libros.

Y 2.º Que la accion ó acciones que se intenten trasferir no se hallen sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 11. Conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de los Estatutos la trasferencia ó trasmision de las acciones puede hacerse por todos los medios que reconoce el derecho cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente consignándose en todos los casos en el libro de cuentas de accionistas á cargo del Secretario, sin cuyo requisito no se tendrá por válido ningún traspaso.

Si este fuera por endoso deberá ser intervenido con sujecion á los trámites que establecieron las leyes por un Agente ó Corredor de cambios para la autenticidad del acta, quedando este responsable de la identidad y aptitud legal de las personas entre quienes se hiciera la negociacion.

Si la venta de las acciones se verificase en una localidad en donde no hubiese Agente ó Corredor de cambios, podrán intervenirla con igual responsabilidad dos comerciantes de la misma localidad cuyas firmas deberán ser debidamente legalizadas por Escribano. Sin estos requisitos la Sociedad no reconocerá el traspaso, y en su virtud tendrá por dueño de la accion al socio en favor de quien estuviese expedido el título, ó al que últimamente le hubiese poseído con alguna de las expresadas formalidades.

Art. 12. Se entregarán en el mismo los poderes especiales que sirvan para la trasferencia de acciones, y cuando esta se verifique en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria.

Art. 13. No serán admitidos para la celebracion de las trasferencias los poderes conferidos en territorio extranjero sin que conste su legitimidad por legalizacion de los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, como se acostumbra para celebrar cualquiera acto judicial.

Art. 14. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros, se presentará testimonio de aquella para que pueda hacerse la trasferencia.

Art. 15. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria y fuesen uno sólo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerle como sucesor de la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion ó de la providencia judicial en que se hubiese declarado heredero abintestato.

Art. 16. Cuando fuesen varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones haberse adjudicado estas en pago de su haber, con testimonio de la cláusula de la particion judicial que diga relacion á dichas acciones.

Art. 17. En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 18. Las acciones del Banco son indivisibles cuando una de ellas se trasmita por sucesion ó cualquiera otro motivo á varias personas, estas la poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 19. El embargo de las acciones se comunicará á la Administracion del Banco por la Autoridad judicial que lo haya acordado con testimonio de la providencia.

En vista de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice ni se reconozca por el Banco ningún acto de trasmision de propiedad de la accion ó acciones embargadas. Igualmente se observarán para el alzamiento del embargo. Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que debe percibirlos; en cuyo caso se satisfarán á esta, previa la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

Art. 20. Las acciones que se constituyan en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco continuarán inscritas en nombre de sus propietarios y estos en el goce de los dividendos, haciéndose no obstante en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones que servirán para impedir la enajenacion mientras no se levante el depósito por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 21. Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas á embargo bastará que por persona conocida se presenten los extractos de inscripcion de ellas en la Caja del establecimiento.

CAPITULO II.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Seccion primera.

De los descuentos.

Art. 22. El Banco admitirá á descuento hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiese señalado con este objeto las letras y pagarés de comercio.

Art. 23. Para los efectos del descuento se considerarán como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidas en la lista ó registro de las firmas á que se refiere el párrafo quinto del art. 23 de los Estatutos.

Art. 24. La persona que sin hallarse comprendida en la lista citada pretendiese que su firma fuese admitida para los descuentos, deberá dirigirse al Administrador del Banco con una comunicacion en que conste:

1.º La firma del demandante ó la de los socios autorizados para usarla si se tratase de una razon social.

2.º Su domicilio.

3.º La clase de comercio ó industria á que se dedique.

Y 4.º La indicacion de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad y solvencia.

Art. 25. Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que sólo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contrae el párrafo quinto del art. 23 citado, pero que tenga otro que mereciera entera confianza, ó se dieran tales garantías que á juicio de la Comision permanente aseguren completamente la realizacion del efecto, podrá admitirse sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno. Esta acordará si procede únicamente la aprobacion del descuento ó si ha de tomarse nota de la firma en la lista reconociéndole su crédito, bien sea á la firma por sí sola ó acompañada de los valores que se ofrezcan como aumento de garantía. El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el art. 11 de los Estatutos le concede en las operaciones de préstamos.

Art. 26. La Junta de gobierno, al formar la lista á que aluden los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones directas ó indirectas puede concederse á cada firma.

Art. 27. Serán desechados los valores que se presenten á descuento, aun cuando contuviesen dos ó más firmas abonadas en el Banco:

1.º Si en la forma de su extension no estuviesen arreglados exactamente á lo que previenen las leyes.

2.º Si se encontrase en ellos algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de la que segun derecho traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.

3.º Si hubiese sospechas de que los valores se han creado sin mediar causa de deber ó valor efectivo entre el librador y tenedor, y con sólo el fin de proporcionarse fondos con su circulacion.

Art. 28. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él, segun esté fijado por la Junta de gobierno y anunciado al público.

Art. 29. Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento, aun cuando sólo falte un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 30. El registro ó lista de las firmas admisibles al descuento se revisará siempre que los intereses del Banco lo aconsejen á juicio de la Junta de gobierno.

Seccion segunda.

De los giros.

Art. 31. La Junta de gobierno acordará la forma, límites y precauciones de las operaciones de giro.

Art. 32. Las letras han de reunir todas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 33. Las letras que acepte el Banco lo serán precisamente en nombre de este por su Administrador.

Seccion tercera.

De los préstamos.

Art. 34. En ningún caso y bajo ningún pretexto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en el art. 9.º de los Estatutos.

Art. 35. La Junta de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, y á ella se sujetará la Comision permanente en estas operaciones sin consideracion á las garantías que se ofrezcan.

Art. 36. La valoracion de las garantías se hará por la misma Comision permanente.

Art. 37. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamo, suscribirán los tomadores bajo su sola firma pagarés extendidos en la forma prevenida en el art. 563 del Código de Comercio.

Art. 38. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligacion no podrán exigir reintegro alguno de interés, aun cuando satisfagan ántes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

Seccion cuarta.

De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 39. El Banco podrá abrir cuenta corriente á las personas ó compañías que lo soliciten siempre que reúnan las condiciones fijadas por la Junta de gobierno.

Art. 40. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubiesen hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los declarados insolventes sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 41. Sólo se recibirán en cuenta corriente obligaciones del Banco y moneda de oro y plata que circule legalmente.

Art. 42. No bajará de 1.250 pesetas la primera entrega para abrir una cuenta corriente.

Art. 43. Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, sólo podrán admitirse en depósito ó al descuento.

Art. 44. El Banco no se encargará de la cobranza de ningún efecto que carezca de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 45. Siempre que se halle algun obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 46. Los que expidieren libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 47. Las personas ó Sociedades admitidas á tener una cuenta abierta en el Banco recibirán del Administrador un cuaderno, en cuyo *Debe* pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el Establecimiento, y la persona encargada por este sentará al crédito todas las que entreguen. También recibirán los interesados un libro talonario con los impresos en que se han de extender las órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tengan en el mismo por razon de su cuenta corriente, y de cuyas dos matrices conservará una el Establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquellos, sin perjuicio de lo demás que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 48. El Banco no será responsable de las consecuencias del extravío ó sustraccion de los talones que sufran los interesados.

Art. 49. La Junta de gobierno determinará, segun las circunstancias, las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar las cobranzas.

Seccion quinta.

De los depósitos.

Art. 50. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata y en obligaciones del mismo Banco.

Art. 51. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose á los impo-

mentes para su resguardo recibo firmado por el Administrador y el Cajero en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 52. El Banco recibirá en depósito de custodia:

- 1.º Monedas españolas á condiccion de conservar las mismas que se entreguen.
- 2.º Monedas extranjeras.
- 3.º Barras de oro y plata.
- 4.º Alhajas preciosas.
- 5.º Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.
- 6.º Acciones admitidas á contratacion en las Bolsas de Compañías ó Sociedades legalmente constituidas.

La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel si lo considera conveniente.

Art. 53. La constitucion de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos, y si el Banco no le encontrase conforme tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 54. Los depósitos en custodia se harán bajo cubierta y precinto, expresando encima el número de registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que los constituyan y la fecha, estampándose tambien el sello ó marca del Banco y el del depositante.

Art. 55. El depósito no excederá de seis meses, y espirado este término se considerará renovado por igual periodo.

Art. 56. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Administrador y Cajero, en el cual se expresarán los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifique el depósito y fecha en que se constituye.

Art. 57. Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes en donde conste el número de orden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiere constituido.

Art. 58. Los depósitos comunes serán gratuitos por los de custodia; podrá el Banco exigir la retribucion que acuerde la Junta de gobierno, segun su clase, y aunque el depósito se retire antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 59. Las obligaciones serán al portador y de talon, y estarán distribuidas por series con numeracion correlativa en cada una.

La cantidad con que hayan de distinguirse las obligaciones de cada serie será acordada por la Junta de gobierno. Todas las emisiones que se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterarse este orden.

Art. 60. Llevarán las obligaciones la firma del Presidente, del Administrador y del Cajero, y además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros. Su confeccion se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

Art. 61. Todas las emisiones de obligaciones para las cuales procederá siempre acuerdo unánime de la Junta de gobierno constarán en un libro especial que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos el Presidente, el Administrador y el Secretario. Tambien se llevará cuenta y razon del papel que se reciba para la emision de obligaciones, de su empleo, y del que se inutilice por defectuoso. La inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia del Presidente de la Comision permanente y de otro individuo de la Junta de gobierno, extendiéndose la correspondiente acta.

Art. 62. Confeccionadas que sean las obligaciones se harán los asientos correspondientes en la Teneduría de libros y nota á la Caja para su pago despues del vencimiento.

Art. 63. El Banco anulará por medio de taladro todas las obligaciones recogidas que serán colocadas en un armario particular con dos llaves diferentes, que tendrán el Presidente y el Secretario. Este llevará un registro de las obligaciones recogidas y depositadas en el armario, del cual serán sacadas para quemarlas en la época que á propuesta del Administrador fijará la Junta de gobierno.

Art. 64. La inutilizacion ó quema de las obligaciones recogidas se verificará con la concurrencia, cuando ménos, del Presidente y de la Junta de gobierno. Antes de proceder á la operacion se computarán los números de las obligaciones con sus correspondientes facturas, y estando estas conformes, se rubricarán por los asistentes al acto, y entregarán al Secretario para que las custodie en el Archivo; en seguida se quemarán dichas obligaciones y se extenderá la debida acta.

Art. 65. La plancha, papel y demás utensilios ó efectos que sirvan para la confeccion de las obligaciones se conservarán en una caja especial con tres llaves diferentes que conservarán en su poder el Presidente, el Administrador y el Secretario.

Art. 66. Las obligaciones del Banco serán pagadas íntegramente despues de su vencimiento por la Caja de la Sociedad que estará abierta para el público todos los días no feriados cinco horas, que mensualmente fijará y publicará la Administracion. Durante estas cinco horas se efectuarán los ingresos y pagos. Si por circunstancias eventuales conviniere alterar el número de horas del despacho al público, lo acordará y publicará asimismo la Junta de gobierno.

CAPITULO IV.

DE LA CARTERA DEL BANCO.

Art. 67. En la Secretaría del Banco existirá la cartera del establecimiento, en la que con el orden y separation debido tendrán ingreso: primero, los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco; segundo, las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente con el mismo; tercero, las letras sobre la Peninsula y el extranjero que tome el Banco.

Art. 68. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó más armarios de hierro con tres llaves que se distribuirán entre el Administrador, el Secretario y el Tenedor de libros.

Art. 69. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la víspera del vencimiento, y de que con la antelacion debida se dirijan con igual objeto á los comisionados ó correspondientes los efectos sobre el reino ó el extranjero que no hayan de realizarse en Reus.

Art. 70. La Secretaría pasará diariamente á la Teneduría de libros nota detallada del movimiento de la cartera.

CAPITULO V.

DE LA CAJA Y DE LOS ARQUEOS.

Art. 71. En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella tambien se ejecutarán todos los pagos que deba hacer. Exceptuándose del ingreso los valores que hayan de quedar en la cartera, de los cuales sólo ingresarán en la Caja el día antes del de su vencimiento los que sean á cobrar en Reus.

Art. 72. La Caja se dividirá en tres secciones, que serán: Caja reservada; Caja corriente ó diaria, y Caja de efectos en depósito. En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y obligaciones que no se hayan colocado y que no sean necesarias para el despacho ordinario, á juicio del Administrador, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público, sin vencimiento determinado de la propiedad del Banco; esta Caja y la de efectos tendrán cada una tres llaves, distribuidas entre el Administrador, Cajero y Tenedor de libros.

Art. 73. Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las Cajas respectivas, y en el caso de impedirsele otras ocupaciones más perentorias, elegirá cada uno, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 74. En ningun caso ni bajo ningun pretexto podrán ser abiertas las Cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ellas operacion alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros: una y otra tendrán libros ó registros particulares en que se anotarán sus ingresos y salidas. Todo el movimiento de entrada y salida de fondos ó efectos en las Cajas se ejecutará por empleados del Banco sin permitirse en ningun caso la intervencion de persona alguna extraña, excepto los mozos de carga cuando fuesen absolutamente indispensables.

Art. 75. Cada semana, en el día y hora designados por la Comision permanente, y en el último día de cada semestre, despues de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general que presenciará dicha Comision, el Secretario y los claveros.

Art. 76. El resultado del arqueo se consignará en un acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Administrador y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 77. El libro en que se extiendan las actas de los arqueos estará foliado y todas sus hojas rubricadas por el Presidente, con los demás requisitos prevenidos en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 78. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave conservará exclusivamente. Tendrá además una de las tres llaves de la Caja reservada y de la de efectos en depósito.

Art. 79. Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja debe autorizarse por escrito el Administrador e intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 80. Despues de cerrado el despacho público y terminadas las operaciones del día, verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma y de los efectos existentes en la reservada para que, comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros y autorizado con su firma si lo hallase conforme, se pase al Administrador.

Art. 81. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al día.

Art. 82. Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados á propuesta del Cajero.

Art. 83. El Cajero, ántes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 84. El Cajero nombrará bajo su propia responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno la persona que haya de sustituirle en su ausencia ó enfermedades.

CAPITULO VI.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 85. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria para las juntas generales en los periódicos de Reus, el Secretario formará la lista de accionistas que, segun el art. 30 de los Estatutos, tienen derecho de votacion en la junta general; y aprobada por la Junta de gobierno se fijará en la portería del Banco. Las acciones depositadas en garantía, si llegan al número exigido, dan derecho á votar; pero no las embargadas ó retenidas.

Art. 86. Durante los ocho días anteriores á la celebracion de la junta general ordinaria se darán por la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas, y se facilitará á los que lo reclamen, en las horas que al efecto se fijarán, las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del establecimiento.

Art. 87. En el propio término y hasta que principie la junta general, los accionistas que deben representar á otros entregarán al Secretario la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Art. 88. Los accionistas que despues de haber recibido papeleta de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menor número de las que dan derecho á votacion, perderán este derecho.

Art. 89. Media hora despues de la señalada para celebrar la junta general ordinaria se considerará constituida por los accionistas presentes cualquiera que sea su número, sin perjuicio de admitir en ella á los que sucesivamente se presenten durante la sesion. En su consecuencia, trascurrida dicha media hora, el Presidente declarará abierta la sesion, y el Secretario leerá la lista de los accionistas con derecho á voz y voto, el acta de la sesion anterior, la Memoria semestral de la Junta de gobierno y los acuerdos que la misma someta á la general.

Art. 90. Los accionistas podrán exponer sobre los extremos consignados en la Memoria y las proposiciones hechas ó informadas por la Junta de gobierno lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra, y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta.

Art. 91. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion, sólo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno cuando como tales den explicaciones respecto á los puntos controvertidos; sin embargo, si el Presidente considerase suficientemente discutida la cuestion, lo consultará á la junta y con aprobacion de esta se procederá á la votacion.

Art. 92. Las proposiciones que en uso de la facultad conce-

dido en el art. 30 de los Estatutos pueden hacer los accionistas, se formularán por escrito para que examinadas por la Junta de gobierno sean informadas por ella en la próxima junta si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictamen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose sólo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 93. Durante la junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 94. Las votaciones serán públicas por regla general y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen 40 individuos.

Art. 95. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras que se colocarán en una caja preparada al efecto, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento. Concluida la votacion secreta el Secretario, auxiliado por dos accionistas designados por el Presidente, pero que no tengan empleo en el Banco, hará el escrutinio, cuyo resultado santarán aquellos en un papel que rubricarán.

Art. 96. Verificado el escrutinio, se estará á lo que resulte votado por la mayoría absoluta de los accionistas que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 97. Cuando en la votacion de personas no resultase mayoría absoluta, se repetirá entre las tres que para cada cargo hayan tenido más votos, y quedará elegida la que reuna mayor número. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 98. Se repetirá la votacion siempre que en el escrutinio aparecieren más ó ménos votos que los proporcionados al número de votantes si la diferencia pudiese alterar el resultado.

Art. 99. Llenado el objeto de la junta general, terminará esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de socios que hayan tomado parte en ella y de la minuta del acta, y aprobada que sea se rubricará por el Presidente y dos individuos de la Junta de gobierno, declarando aquel en seguida cerrada la sesion.

Art. 100. Los acuerdos de la junta general constarán en un libro de actas firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en el artículo 5.º de este reglamento.

Art. 101. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la general.

Art. 102. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que hubieren motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad más uno de los accionistas con voz y voto.

CAPITULO VII.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 103. Las sesiones de la Junta de gobierno que se reunirá una vez por lo ménos cada semana, principiaron así que se halle reunida la mayoría de sus individuos.

Art. 104. El Presidente de turno de la Junta de gobierno, y á falta de este el Vocal más inmediato á dicho turno, declarará abierta la sesion; el Secretario leerá el acta de la anterior, y aprobada, el Administrador dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última, exponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen oportuno, y ocupándose en seguida la Junta de los demás asuntos de su atribucion.

Art. 105. Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas, excepto los casos en que se trate de eleccion de personas ó de intereses particulares de algun individuo de ellas, ó que cualquiera de los Vocales pidiere la votacion secreta.

Art. 106. Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa, excepto en los casos previstos en los artículos 7.º y 13 de los Estatutos. Si resultase empate lo decidirá el Presidente, á ménos que se trate de eleccion de personas, en cuyo caso se estará á la suerte.

Art. 107. El Vocal de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría podrá consignar el suyo por escrito, insertándose en el acta.

Art. 108. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de actas, suscribiendo estas el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos señalados en el art. 5.º.

Art. 109. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesion deberá avisar ántes de la hora señalada para la misma, y si no lo hiciere se le descontará cada vez 25 pesetas de la retribucion que le correspondiera sobre las utilidades del balance inmediato.

Art. 110. Si algun individuo de dicha Junta pidiere á sí sesiones seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cesacion, siendo reemplazado por el suplente hasta que en la próxima junta general se elija el reemplazo definitivo.

Art. 111. Se procederá de la misma manera si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó á suspender sus pagos.

CAPITULO VIII.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 112. Como jefe inmediato del establecimiento corresponde al Administrador atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y de su Comision permanente; firmar los contratos; formar el presupuesto general de gastos, sometiendo á la aprobacion de la Junta de gobierno, y la plantilla de las oficinas de Caja y de la Contabilidad, y conservar en su poder una de las llaves de las Cajas reservadas, de la de efectos y de la cartera.

Art. 113. El Administrador presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expreso de todas las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco.

Art. 114. Será responsable el Administrador de todas las operaciones que practicase contra lo dispuesto en los Estatutos y reglamento, ó disposiciones que dentro de sus respectivas facultades hayan establecido la Junta de gobierno y Comision permanente.

Art. 115. El Administrador podrá suspender, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno, á cualquier empleado del Banco que falte á sus deberes.

Art. 116. En casos de enfermedad ó ausencia deberá el Administrador nombrar la persona idónea que le sustituya bajo su responsabilidad con aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 117. El sueldo del Administrador y el tanto por 100 que haya de tener en los beneficios líquidos del Banco, lo fijará la junta general de accionistas.

CAPITULO IX.

DEL SECRETARIO.

Art. 118. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las juntas generales de accionistas y de gobierno, teniendo en ellas únicamente voz consultiva, y firmará las actas que de las mismas deba extender. Asistirá á los arcos semanales y semestrales para levantar la correspondiente acta y desempeñará las otras obligaciones que le imponen los artículos de este reglamento que á él se refieren.

Art. 119. La Secretaría tendrá también á su cargo el archivo, donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento y el despacho de la correspondencia. Cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion y emision de obligaciones y de los extractos de inscripcion, de la inscripcion de los talones y de la constitucion de los depósitos. Llevará los libros de que trata el art. 1.º de este reglamento, los de emision ó inutilizacion de obligaciones, los de calificacion de firmas, los de correspondencia y demás necesarios para el servicio del establecimiento.

Art. 120. El Secretario, en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento, será sustituido por la persona que la Junta de gobierno designe.

CAPITULO X.

DEL TENEDOR DE LIBROS.

Art. 121. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de contabilidad, vigilará el más puntual cumplimiento en las operaciones referentes á ella.

Art. 122. Estarán á cargo del Tenedor de libros:

- 1.º Los diferentes trabajos de cuenta y razon.
2.º El examen y comprobacion de los documentos correspondientes á los mismos.
3.º La formacion de todos los estados balances y relaciones de contabilidad.
4.º Adoptará las medidas oportunas para establecer el órden de la cuenta de todos sus ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y Comision permanente, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.
5.º Redactará los asientos del Diario haciendo que estos consten también en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso de modo que en cualquiera instante se pueda comprobar y conocer la situacion de todas las cuentas del Banco.
6.º Cuidará de que todos los libros de su seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados en todos sus folios por dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 123. Desempeñará además las obligaciones que se han señalado en los artículos de este reglamento.

Art. 124. En caso de ausencia y enfermedad ú otro impedimento del Tenedor de libros, lo sustituirá la persona que designe el Administrador, hasta que la Junta de gobierno acuerde lo que estime conveniente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 125. De los beneficios líquidos de cada balance se separará el 1 por 100 para formar un fondo con que recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en la de sus familias, y para otros objetos de beneficencia y de interés ó decoro del Banco á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 126. No podrá hacerse ninguna alteracion en este reglamento sin que lo acuerde la junta general de accionistas.

Art. 127. Por el mero hecho de aceptar acciones del nuevo Banco los accionistas del primitivo Banco de Reus, se entiende que quedan en un todo adheridos y conformes con las disposiciones de la presente escritura.

Bajo cuyas bases, que aceptan en todas sus partes, otorgan la presente escritura que se obligan guardar y cumplir.

Yo el Notario autorizante en cumplimiento de lo que está prevenido en el Código mercantil vigente, art. 22, párrafo segundo, advertí á los señores otorgantes que dentro del término de 15 dias, á contar de esta fecha, habrá de tomarse razon de esta escritura en el Registro público de Comercio de la provincia, acompañando el correspondiente testimonio; y que además de conformidad á lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869, art. 4.º, el Administrador de la Sociedad que con la presente se establece, habrá de presentar al muy ilustre señor Gobernador de esta provincia copia autorizada de la misma así como del acta de constitucion de la misma para remitirlo al Ministerio de Fomento y consiguiente publicacion en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia á los efectos y bajo las penas establecidas en dichas disposiciones.

Así lo otorgan y firman con los testigos que lo son Fernando Pons y Cantons, fabricante de gaseosas, y José Salvat y Ventura, carpintero, vecinos de esta, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo, habiendo leído á todos íntegra esta escritura por cuyo medio han optado despues de enterados del derecho que tienen de leerlo por sí, de todo lo que, conocer á los señores otorgantes que han manifestado ser su profesion y vecindad las expresadas, doy fé.—Eudaldo Calbet.—Tomás Lietget.—Francisco Rovellat.—José Bartomeu.—F. Grau Company.—Antonio Beringola.—Estéban Bartomeu.—Alberico Rocamora.—Pablo Soler.—Jaime Prius.—Jaime Prius y Planas.—José Gotsems y Boada.—Cristóbal Montagut.—Pedro Pages.—Jaime Quer.—Francisco Pellicer y Domenech.—Jaime Durán y Domenech.—José Simó.—Benito Bofaruli.—Feliciano Fábrega.—Pablo Nadal.—José Boule.—José Elias.—Francisco Suqué y Gaspá.—Pedro Nolla y Grau.—Francisco Plá.—Miguel Blasco.—Pedro Roca y Soterra.—Pedro Nolasco Gay.—Pedro Escuté.—Pedro Llobet.—Vicente Bielza.—Felipe Pont y Trullás.—Carlos Roig y Freixa.—Pelayo María Chacon.—Sebastian Ferrer.—Pedro Calera.—Fernando Pons, testigo.—José Salvat y Ventura. Sig. no.—Juan Sardá.

Concuerda esta primera copia con su matriz que obra en mi protocolo corriente, bajo el núm. 316, en el que he notado esta saca.

Y en fé de ello la libro para el Ministerio de Fomento en estos 24 pliegos del sello 1.º el primero y del 11.º los restantes el día mismo de su otorgamiento.—Sig. no.—Juan Sardá.

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Colegio de la Audiencia de Barcelona, distrito notarial de la ciudad de Reus, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Juan Sardá.

Reus 3 de Diciembre de 1874.—Sig. no.—José Juan Sotats.—Sig. no.—Plácido Bassedas.—Hay un sello del Colegio notarial.

Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon.

Habiendo quedado aplazada por las causas expuestas en la GACETA del día 6 del corriente la reunion de la junta general de señores accionistas, el Consejo de administracion y geren-

cia deseando dar á conocer á aquellos los balances y situacion social al 31 de Diciembre último para llenar los fines de los estatutos, se ocupa de formalizar dichos documentos que imprimirá y publicará en breve, sin perjuicio de que los mismos queden á disposicion y examen de los interesados en Madrid, domicilio de la Compañía, calle de San Miguel, núm. 14, cuarto tercero de la derecha. Madrid 8 de Enero de 1875.—El Director general y Gerente interino, Lorenzo Guillelmi.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 12 de Enero de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 11, Dia 12. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 ENERO.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 23 1/2.—Idem interior, á 49.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values for 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, and 92 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 85. París, á 3 dias vista, 5 07-5 05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIFUSION, ESTADO del cielo. Rows show data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llegó en Granada, Jaen, Sevilla y Zaragoza.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 16 á 17 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'35 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'40 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'42 pesetas la libra, y á 1'40 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 40 á 44 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, a 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Idem fresco, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'73 el kilogramo. Idem en canal, de 17'19 á 18 pesetas la arroba, y de 1'60 á 1'64 el kilogramo. Lomo, de 1'25 á 1'50 pesetas la libra, y á 3'25 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'30 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'43 á 0'50 pesetas. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'33 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, á 45 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'19 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 11'50 á 14 pesetas la fanega, y de 20'82 á 25'34 el hectolitro. Cebada, de 8'50 á 8'62 pesetas la fanega, y de 43'39 á 45'60 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 428.—Carneros, 493.—Cerdos, 301.—TOTAL, 922.

Su peso en libras... 423.567.—Idem en kilogramos... 56.488.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, and a TOTAL row.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Enero de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.—Anoche celebró esta Academia una importante sesion literaria, en la que dió principio la discusion del luminoso dictamen de la comision de foros, que fué impugnado por el Sr. D. Manuel Balbás en un brillante y elocuentísimo discurso. Contestóle el Sr. Balbin de Unquera, Presidente de dicha comision, el que estuvo á la altura de su reputacion.

ATENEO.—Esta noche, de nueve á diez, explicará D. Francisco Fernandez y Gonzalez Ciencia del Arte.

Hemos tenido el gusto de ver en el estudio del conocido y laureado pintor D. Dionisio Fienes, calle de Fuencarral, núm. 7, un retrato de S. M. el Rey D. Alfonso XII, que á su notable parecido reúne en dibujo, colorido y entonacion cuanto de bello y esmerado se distingue en las obras de aquel reputado artista.

Santos del día.

San Gumersindo, mártir; San Leoncio, Obispo, y San Servideo, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

Espectáculos.

- Teatro Real.—A las ocho.—Funcion 72 de abono.—Turno 3.º par.—Aida.
Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La corona de abrojos.—El soplido menarugo.
Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El barberillo de Lavapiés.
Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 417 de abono.—Turno 3.º impar.—Sota, caballo y rey.—Trapisondas por bondad.
Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El protector del bello sexo.—Las ceteras.—El perro del Capitan.—Diamond y compañía.
Teatro Martin.—A las ocho.—El niño del ciego.—Los paros reales.—El arcabuz del Rey.—Baile.
Teatro Romea.—A las ocho.—Pascual Bailón.—Los estanqueros aéreos.—La isla de San Balandran.—Amor á pedradas.
Salon Estava.—A las ocho.—Caer de pic.—Una sorpresa.—Por un descuido.—Baile.
Teatro café de Capellanes.—A las siete y media.—Las reformas.—El membrillo de oro.—La isla de las solteras.—¡No crea á ella!—Chachipé!—Quadrilles.